BUENOS AIRES, 29 de junio de 2011

RESOLUCIÓN Nº 23/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. Nº 891/2010 MAGNUM S.A. c/Municipalidad de San Francisco, Provincia de Córdoba, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Nº 353-FE/DRT/2010 (DM) de la Municipalidad de San Francisco, Provincia de Córdoba; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante manifiesta que no posee locales, depósitos, sucursales, filiales ni inmueble alguno en la Municipalidad de San Francisco ni en ninguna otra, excepto en la ciudad capital de Córdoba, donde tiene su asiento con oficinas y depósitos. Por tal motivo, Magnum S.A. ha liquidado en la Municipalidad de Córdoba la Tasa sobre el 100% de los ingresos atribuibles a la Provincia de Córdoba.

Que señala que en el fallo "Laboratorios Raffo S.A.", la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró ilegítima la pretensión de percibir tasas que no respondan a servicios efectivamente prestados, lo que sólo ocurre cuando existe local en la municipalidad de que se trate.

Que de la Resolución Determinativa atacada surge, claramente, que la Municipalidad de San Francisco admite que Magnum S.A. no tiene establecimiento, local, depósito ni similar en la localidad de San Francisco, realizando las ventas directamente por pedidos recibidos en Córdoba, o a través de un viajante.

Que alega, que las municipalidades deben aplicar las normas del Convenio Multilateral, conforme la manda del artículo 35 de dicho cuerpo legal y, en el caso concreto de la Provincia de Córdoba, su Constitución (art. 188) obliga a los municipios a respetar los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal.

Que menciona distintos antecedentes de los Organismos del Convenio Multilateral que hacen obligatorio el acatamiento del Convenio por parte de los Municipios (Resolución CA 11/2006 y Resolución CP 05/2000).

Que sostiene que la pretensión de la Municipalidad de San Francisco es ilegítima, ya que pretende apropiarse de una base imponible que no le corresponde, so pretexto de que así lo regula su Código Tributario, por lo que la empresa pasaría a tributar sobre un monto mayor al que corresponde a la Provincia de Córdoba, con clara violación al Convenio Multilateral.

Que resalta que el Convenio es un sistema de distribución de bases, y opera sólo cuando jurídicamente es viable la exigencia del tributo o tasa, que es un requisito previo e indispensable. De ninguna manera, entiende, el artículo 35 del Convenio habilita a una municipalidad a exigir tasas, por el mero hecho de que se produzca un gasto que el Convenio considere a los fines del sustento territorial, ni mucho menos porque establezca el sistema de reparto cuando no exista local.

Que no obra en el expediente respuesta al traslado que le fuera corrido al Fisco Municipal, según nota N° 201 (19/04/2010) de la Comisión Arbitral, la que fuera recibida por la Municipalidad en fecha 23/04/2010 (fs. 140/141 de la CA).

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la recurrente manifiesta su disconformidad con el reclamo del Fisco municipal de San Francisco, en razón de que considera no hallarse alcanzada por la Contribución o Tasa que incide sobre el Comercio, la Industria y Empresa de Servicios" aplicada por la Municipalidad de San Francisco, toda vez que no posee local habilitado en dicha jurisdicción municipal sobre el cual pudieren prestarse los servicios descriptos en la norma local, contrariando, a su criterio, el artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que debe destacarse que la Comisión Arbitral no es competente para definir si para la aplicación de la Tasa

es necesaria la existencia de local habilitado.

Que en lo que hace a la atribución de los ingresos entre los municipios -el aspecto donde descansa la intervención de los Organismos del Convenio en la materia-, es de aplicación el artículo 35 del Convenio que prevé dos supuestos: cuando la legislación provincial contempla la exigencia de local habilitado (párrafo tercero) y cuando no lo contempla (párrafo segundo).

Que en la Resolución cuestionada se deja constancia que queda demostrada la existencia de ingresos generados por la actividad desplegada por Magnum S.A. en San Francisco y de gastos relacionados con ella, hecho no controvertido y reconocido por la firma. Que por ejemplo, se observa que el Fisco realizó la determinación sobre la base de información que suministrara un cliente -DETOMA MAURICIO-, quien, frente a una constatación del Fisco, dejó aclarado comercializar productos de la firma MAGNUM S.A., adquiridos mediando la intervención de un viajante de la firma vendedora y que además el costo del transporte de la mercadería se encuentra a cargo de Magnum S.A.

Que en la Provincia de Córdoba no existe una norma que establezca que sus municipios puedan sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tengan un local establecido.

Que de lo expuesto, se concluye -a los efectos de la aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral- que para que un municipio de la Provincia de Córdoba implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que en el caso, sean de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que, si bien la Municipalidad de San Francisco no ha dado respuesta al traslado corrido por la Comisión Arbitral, de la lectura de su Resolución Determinativa Nº 0353/2010, aportada por la accionante, se desprenden los fundamentos en los cuales se basa la determinación.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma MAGNUM S.A. contra la Resolución N° 353-FE/DRT/2010 (DM) de la Municipalidad de San Francisco - Provincia de Córdoba, por los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE